



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00032/2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G.: 36057 45 3 2019 0000271

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2019PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2019

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: SOCIEDADE CONCESIONARIA NOVO HOSPITAL DE VIGO, S.A.

Abogado: EDUARDO PARADA GIMENO

Procurador D./Dª: RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 160/19

SENTENCIA, N° 32/2020

En Vigo, a 13 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Sociedade Concesionaria Novo Hospital de Vigo, S.A" representada por el procurador Ramón Cornejo-Molins González, y asistida por el letrado/a: Eduardo Parada Gimeno, frente a:

- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado por la procuradora María Jesús Nogueira Fos y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de abril del 2019 mediante demanda recurso contencioso-administrativo frente a



la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), de 11 de febrero del 2019, desestimatoria de la reclamación económico administrativa presentada frente a los recibos que recogen la liquidación de la tasa correspondiente al aprovechamiento del dominio público, ejercicio 2017, por importe de 15.628,60 euros; los siguientes:

- Liquidación nº 177012450/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la entrada del parking de urgencias del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 2.404,40 euros.
- Liquidación nº 177012451/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la salida del parking de urgencias del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 2.404,40 euros.
- Liquidación nº 177012452/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la entrada del parking de personal del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 2.404,40 euros.
- Liquidación nº 177012453/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la salida del parking de personal del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 2.404,40 euros.
- Liquidación nº 177012454/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la entrada del parking de sótanos del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 2.404,40 euros.
- Liquidación nº 177012455/2017, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público (entrada de vehículos) respecto de la salida del parking de sótanos del hospital Álvaro Cunqueiro por un importe de 3.606,60 euros.

El recurso inicial se admitió a trámite por decreto de 30 de abril del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, y se recibió el 22 de mayo del 2019.

SEGUNDO.- La demandante avanzó que había impugnado administrativa y jurisdiccionalmente las liquidaciones practicadas por igual concepto, respecto de los ejercicios 2016 y 2018, que fueron desestimadas por el TEAL, en resolución de igual fecha, de 11 de febrero del 2019, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), interesaba la acumulación de los distintos procedimientos debido a la identidad sustancial de su objeto.

Uno de los recursos había sido turnado al Juzgado contencioso administrativo nº 1 de esta ciudad, que se ha pronunciado sobre la acumulación interesada, denegándola, en la medida en que el procedimiento más antiguo era el que se tramitaba en el presente órgano jurisdiccional, y por auto de 23 de mayo de este juzgado se ha acordado la acumulación de los tres recursos. Como consecuencia de ello se resolvió la continuación del procedimiento por sus trámites ordinarios, debido a la cuantía de la impugnación *ex art.* 41.3 LJCA.

El 31 de julio se ha presentado la demanda resultante de la acumulación en la que se pide que se declare la nulidad de las tres resoluciones del TEAL 11 de febrero del 2019, desestimatorias de las respectivas reclamaciones económico



administrativas presentadas frente a los recibos que recogen la liquidación de la tasa correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, y 2018.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 27 de septiembre del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas.

Por decreto de 1 de octubre del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 46.885,80 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 LJCA.

Por auto de 2 de octubre se admitió la prueba propuesta por las partes, y por ser solo documental, ha sido innecesaria la celebración del juicio.

El 21 de octubre y el 7 de noviembre del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 8 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la discusión la realización del hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales (en adelante, TOVP), regulada en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), por la actora, pues ésta lo niega y la demandada lo afirma y se lo ha liquidado.

Exactamente, el hecho imponible en cuestión es el previsto en el art. 20.1 A) LRHL: La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Y más concretamente, esta última posibilidad, uso especial, en su modalidad definida en el art. 20.3 h) de esa norma:

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local nº 30 del Concello de Vigo, indica en su art. 1º, sobre el hecho imponible:

“Constitúen feitos impoñibles destas taxas os aproveitamentos especiais ou utilizacións privativas do solo, subsolo e voo do dominio público local seguintes:

g. Entradas de vehículos ó interior de edificios, fincas ou locais.”

Pues bien, comenzaremos la argumentación de esta sentencia con la remisión a los siguientes pasajes de dos documentos acompañados a la demanda, el documento número cinco, Convenio marco de cooperación entre Xunta de Galicia, a través de la Consellería de sanidade, Consellería de política territorial, Sergas y Concello de Vigo, para la construcción del nuevo hospital de Vigo y dotación de sus infraestructuras, suscrito en Santiago, el 7 de marzo de 2006. De su parte expositiva destacamos los siguientes párrafos:

“II Polo que as partes asinantes, consideran que no presente caso procede tramitar un proxecto sectorial de incidencia supramunicipal para a construción do novo hospital de Vigo e a dotación das correspondentes infraestructuras e servizos.

III Que as Consellería de sanidade, política territorial, obras públicas e transportes, o Sergas, e o Concello de Vigo, consideran de vital importancia este proxecto pola súa incidencia no interese público, e para isto, todas elas poñerán os medios necesarios para levalo a cabo coa maior urxencia posible.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sexta.- O ámbito do proxecto sectorial de incidencia supramunicipal abarcará o grafiado no plano adxunto, sen perxuízo dos reaxustes que poidan resultar necesarios e que se concretarán no propio proxecto sectorial. Neste ámbito, ademais do espazo necesarios para a implantación do hospital propiamente dito incluíranse as reservas de espazo dotacional en previsión de futuras ampliacións de equipamentos que poidan ser necesarios para destinalo a usos sanitarios e outros servizos complementarios como laboratorios de investigación e docencia, hoteis de pacientes e familiares, aparcadoiro e gardería infantil, así como calquera outro que sexa considerado necesario ou conveniente para o óptimo funcionamento do centro hospitalario.

A xestión de tódolos servizos do complexo corresponderá ó Sergas, para o que recorrerá as fórmulas de xestión legalmente establecidas.

Sétima.- O Concello de Vigo levará a cabo a execución das infraestructuras urbanísticas precisas que garantan o servizos necesarios para a construción e funcionamento do hospital, en concreto o abastecemento de auga e o saneamento, así como a dotación de subministracións e servizos de gas cidade, electricidade, canalización de fibra óptica, en calquera outro imprescindible ou necesario para construción e funcionamento do hospital.

A execución destas infraestructuras deberá concluír con anterioridade á finalización da construción do hospital co obxecto de garantir a súa posta en funcionamento.

A Consellería de política territorial, obras públicas e transportes comprométese a executar as obras de accesos rodoviaros así como aquelas outras consideradas de incidencia supramunicipal contempladas no propio proxecto sectorial.

Oitava.- O Concello de Vigo cederá gratuitamente, e libre de cargas e gravámenes, aqueles terreos do ámbito do proxecto sectorial dos que dispoña no momento da sinatura do presente convenio, así como aqueles outros que o Concello opte por adquirir por calquer título.”

Documento número seis, nota simple del Registro propiedad de Vigo número 2, sobre la descripción de la finca 82270, indica:

Urbana. Edificio del nuevo hospital de Vigo, denominado Álvaro Cunqueiro, que consta de tres sótanos y siete plantas con las características constructivas reflejadas en el proyecto de obra y con una superficie total construida de 281.541 metros con 79 decímetros cuadrados. A continuación se definen cada una de sus plantas:

Sótano tres, se indica su superficie y las dependencias que en él se ubican, entre ellas aparcamiento.

Sótano dos, de igual manera, se indica su superficie y las dependencias que en él se ubican, entre ellas aparcamiento.

Siguen las definiciones de las demás plantas, sótano 1, y plantas 0,1, 2,3, 4, 5 y 6.

Linderos: linda por todos sus vientos con la finca propiedad del Servicio galego de saude sobre la que fue construido. Está emplazado en el terreno sito en la parroquia de Beade, municipio de Vigo, en la situación de Molinos Babío, con frente a la carretera Clara Campoamor, de la superficie de 227.014 metros con 70 decímetros cuadrados. Se expresan los linderos de esta otra superficie y se indica que en la superficie expresada anteriormente, se comprenden también las siguientes superficies, que han de entenderse asimismo integrantes de la finca:

Superficie de caminos; Superficie de ríos y canales; Superficie expropiada por el Concello de Vigo para la ejecución de la avenida Clara Campoamor.

Esta finca tiene las siguientes referencias catastrales: nº 54057 A142004750001ZP, según certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza rústica, y nº 54057 A142004750002XA, según certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza urbana. En el apartado de titularidades se expresa:

Servicio galego de saude 100% (totalidad) del pleno dominio.



“Sociedade concesionaria Novo hospital de Vigo” 100% (totalidad) de la concesión administrativa de obra pública para el nuevo hospital de Vigo, para la redacción del proyecto técnico, financiación, construcción y explotación de determinados servicios no clínicos del complejo hospitalario de Vigo sobre el terreno antes descrito, en virtud del contrato de concesión de obra pública suscrito el 21 de febrero del 2011 entre los representantes del Sergas y la mercantil “Sociedade concesionaria Novo hospital de Vigo, S.A.”.

SEGUNDO.- Con lo anteriormente expuesto hemos querido resaltar la procedencia de las siguientes ideas que nos parecen relevantes para la decisión del litigio:

Por un lado, que la construcción del hospital Álvaro Cunqueiro (en adelante, HAC), surge en el marco de un proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, suscrito por diferentes Administraciones, autonómica y local, y que comprendió no solo el edificio sanitario, el hospital en sentido estricto, sino las correspondientes infraestructuras y servicios complementarios, accesorios, pero necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentra en lo que ahora interesa, los aparcamientos que se sitúan en dos de sus sótanos.

Que la gestión de todos esos elementos accesorios que integran el proyecto sectorial, corresponde, en principio, al Sergas en cuanto titular de los terrenos sobre los que se hallan, pero en lo que se refiere a la explotación de determinados servicios no clínicos del complejo, como en lo que ahora atañe, los aparcamientos, compete a la entidad concesionaria recurrente, “Sociedade concesionaria Novo hospital de Vigo”.

Que la finca registral nº 82270 “Edificio del nuevo hospital de Vigo, denominado Álvaro Cunqueiro,” se ubica en un terreno de una superficie total de de 227.014 metros con 70 decímetros cuadrados, en la que se engloban, además de edificación sanitaria (en la que se encuentran los aparcamientos), otras superficies, como por ejemplo, las destinadas a caminos, en realidad, viales, que comunican el edificio del HAC, con las dos vías principales, estrada Clara Campoamor y estrada da Venda, de titularidad municipal.

Que desde la perspectiva registral hablamos de una sola finca, pero desde la óptica catastral, son dos, aunque el informe confeccionado por el ingeniero técnico de la dirección de ingresos de la demandada, el 26 de septiembre del 2019 (documento nº 3 de los acompañados a la contestación a la demanda), oculte esta circunstancia al grafiar sobre la imagen aérea que incorpora una única referencia catastral, parcial, la nº 54057 A14200475.

Que precisamente, a partir de ese informe del ingeniero técnico de la demandada, el 26 de septiembre del 2019 (documento nº 3 de los acompañados a la contestación), vemos en la imagen aérea que incorpora, como los tres accesos que existen a la parcela catastral nº 54057 A14200475, por su noroeste, su suroeste y su sureste, desde aquellas vías municipales, estrada Clara Campoamor y estrada da Venda, desembocan en esos caminos-viales internos que integran la finca registral nº 82270. Y dos de esos viales internos son los que proporcionan la conexión entre la estrada Clara Campoamor y la entrada a los sótanos del edificio del HAC, donde se ubican los aparcamientos, donde se encuentran las barreras que controlan la entrada y salida de vehículos a los mismos. Desde luego, el acceso a los aparcamientos, también es posible desde la estrada da Venda, pero en este caso es



un acceso claramente más indirecto, puesto que esta entrada sureste, conduce a otra vía interna de la finca, el Camiño das Campaceiras y desde éste, es desde el que se podría alcanzar las entradas/salidas de los aparcamientos situados en los puntos noroeste y suroeste del edificio HAC.

Entonces, aunque no resulte decisiva para la solución del litigio, puede ayudarnos a entenderla, la idea que repasa entre las fronteras de los conceptos de parcela registral y parcela catastral. Vaya por delante que la normativa tributaria de aplicación no hace distinciones de esta clase, ni atiende a estos conceptos, pero nos parece útil detenernos en su estudio para la mejor comprensión de la aparente confusión que ocasiona el litigio.

El art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, indica:

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

En cuanto al concepto de finca registral, pues, en sentido estricto no existe. Siguiendo al reputado civilista Roca Sastre, ante ello, caben dos soluciones: o concebirla en términos generales como elemento inmatriculador, en el sentido de considerar como finca, todo cuanto sea susceptible de abrir hoja, folio o registro particular en los libros de inscripciones, perspectiva registral, o bien, desde la perspectiva material, descender al detalle determinativo de un concepto descriptivo que comprenda los distintos supuestos a los que la legislación atribuye la consideración de finca registral, que es la versión que se aproxima al concepto de finca catastral que hemos visto que la Ley atribuye a los bienes inmuebles.

Este breve comentario pretende servir para explicar que aun cuando el HAC desde el prisma estrictamente registral, constituye una sola finca, la nº 82270, ex art. 8 de la Ley Hipotecaria, en realidad, aglutina en su interior distintas superficies, de distinta naturaleza, como hemos visto en la expresión de la nota simple registral, hasta el punto de que representa dos parcelas catastrales diferentes, una urbana, la edificación del HAC (que incluye los aparcamientos), y otra rústica, que la rodea, y por la que discurren los viales que comunican el hospital con el dominio público local. De ahí que la nota simple registral, al referirse a la descripción del edificio del nuevo hospital de Vigo, denominado Álvaro Cunqueiro (donde, en lo que ahora interesa, se emplazan los aparcamientos litigiosos), y a sus linderos, exprese, como vimos, que linda por todos sus vientos con la finca propiedad del Servicio gallego de saúde sobre la que fue construido.

Es cierto que el dominio es único, sobre todo el terreno en el que se asienta la finca registral nº 82270, del Sergas, y que desde esa óptica, claro que alguno de sus linderos, este y oeste, se produce con el dominio público local, con las carreteras de Clara Campoamor y da Venda. Es cierto que en último término ese dominio es el mismo, sobre una parcela catastral que sobre la otra, del Sergas, pero esa visión simple o reducida de colindancia de entre titularidades municipal y autonómica no puede ocultar la realidad que venimos abordando y que se traduce en que no hay un acceso directo o inmediato desde los aparcamientos al dominio público local.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Permítasenos la comparación que por su hipérbole y elocuencia pretende ser más útil para la comprensión del entuerto y que es tanto como sostener que la provincia de Pontevedra es fronteriza con Francia. Pues, desde la perspectiva municipal, lo es, porque en la medida en que pertenece a España y España es fronteriza con Francia, en algún momento los pontevedreses que desearan adentrarse por vías terrestres en el resto de Europa habrían de hacer uso especial de ese paso, por lo que sería legítimo que Francia les exigiese el abono de una tasa. No parece cabal.

TERCERO.- Recordamos ahora los siguientes fundamentos de la STS, Contencioso sección 2 del 12 de febrero de 2009 (Recurso: 6385/2006), que en un supuesto de hecho que, aun cuando distinto, nos recuerda al litigioso; razonaba:

“2. Partiendo de lo que se deja expuesto es cuando puede procederse a resolver la cuestión planteada en este recurso de si es, o no, posible exigir una tasa por parte de los municipios a las entidades financieras como consecuencia de la instalación por parte de éstas de cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública.

Cuando se encuentren en el interior del local de las entidades bancarias carecerá, claramente, de cobertura legal la exigencia de una tasa pues no puede entonces sostenerse que se haya producido un aprovechamiento especial de bienes públicos. Cuestión distinta, que no ha sido planteada, sería la posible utilización indirecta de la vía pública cuando el cajero se encuentre instalado en inmuebles sin salir de su línea de fachada.

CUARTO.- *La cuestión litigiosa se centra en determinar si existe un aprovechamiento especial del dominio público local en el servicio de cajeros electrónicos colocados en las fachadas de los locales de las sucursales bancarias y que el cliente utiliza desde la calle. El uso en la vía pública de los cajeros es el que normativamente contiene la Ordenanza reguladora del tributo -- que aquí se recurre-- para definir el hecho imponible.*

El problema ha recibido dos tratamientos distintos:

a) Para unos no hay verdadera utilización o aprovechamiento especial de un reducido espacio de la vía pública en el breve tiempo que dura el servicio del cajero, tiempo que no difiere esencialmente del de los simples transeúntes que hacen un uso colectivo y general de la vía pública. La respuesta negativa supondría la nulidad de la Ordenanza Fiscal que incluyera ese hecho entre los imposables de la tasa por utilización o aprovechamiento especial del dominio público.

b) Para otros, aunque el cajero esté instalado dentro del local del establecimiento bancario, es utilizado desde fuera de él, ocupándose la vía pública de un modo especial, muy distinto del mero transitar.

Ciertamente, el cajero automático instalado en la fachada de un establecimiento bancario no ocupa la vía pública; sólo mientras los usuarios efectúan las operaciones que tales máquinas permiten, ocuparían la vía en el concreto lugar donde esté ubicado el cajero. Pero si la instalación de un cajero automático en la vía pública no cabe calificarla como de utilización privativa, sí comporta un aprovechamiento de aquélla que no cabe asimilarlo a un uso general de la vía pública (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de marzo de 2006, recurso num. 453/2004) y es que no cabe desconocer lo peculiar del



servicio que realizan estas máquinas, por ejemplo para obtener dinero: éste se expide desde el interior del edificio pero se recibe en la vía pública: [...]

QUINTO.- La finalidad que con los cajeros automáticos se persigue, que conlleva una mayor intensidad de uso del dominio público local o, cuando menos, una intensidad de uso superior a lo que sería el uso general colectivo de la vía pública, es lo que permite encontrar una diferencia con el supuesto que contempló esta Sala en su sentencia de 28 de abril de 2004 (recurso num. 605/1999), en la que lo que se dilucidaba era la posibilidad de que el Ayuntamiento de Santa Lucía (Las Palmas de Gran Canaria) pudiese cobrar un precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas, así como de rótulos y carteles. Esta Sala consideró que siendo patente que las portadas, escaparates y vitrinas se instalan en terrenos de propiedad particular, ello excluye de raíz que exista utilización privativa del dominio público local. Tampoco concurre ningún servicio prestado por la Administración. Del mismo modo, ha de excluirse que se dé un aprovechamiento especial del dominio público, pues la instalación de portadas, escaparates y vitrinas, por llevarse a cabo en propiedad privada, no comporta un aprovechamiento especial del dominio público. El hecho de que las portadas, escaparates y vitrinas sean vistas desde el dominio público no configura un aprovechamiento especial "del" dominio público, sino "desde" el dominio público. Este cambio preposicional es también conceptual lo que priva de cobertura a la Ordenanza cuestionada.

En el caso de instalación de cajeros automáticos que aquí nos ocupa, el supuesto es distinto puesto que la instalación del cajero automático implica una utilización física del dominio público ya que el cajero no es susceptible de ser utilizado con su mera visión sino que exige una parada física ante él para realizar las operaciones solicitadas, de manera que no solo se usa "desde" el dominio público sino también "en" el dominio público, aunque se encuentre materialmente empotrado en la pared del establecimiento bancario. Su instalación no es para ser visto, como en el caso de los escaparates, sino para ser utilizado." (subrayado, nuestro).

*Y con la misma contundencia que el anterior pronunciamiento tenemos que proclamar que, igual que los cajeros que se encuentran en el interior de la oficina bancaria, carece de cobertura legal, la exigencia de la tasa que nos ocupa cuando los aparcamientos que generan las entradas/salidas, no las verifican **sobre** el dominio público local, porque no se produce el aprovechamiento especial.*

CUARTO.- Por fin, la resolución impugnada del TEAL, se hace eco de varios pronunciamientos del TS, por ejemplo la STS, Contencioso sección 2 del 12 de julio de 2006 (Recurso: 16/2005), que decía:

"La tesis que sustenta la pretensión de la Administración recurrente es, en síntesis, la siguiente.

El artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LHL), en su apartado 1, distingue la posibilidad de establecer tasas por dos formas distintas de utilización de bienes de dominio público: a) la utilización privativa del dominio público local; y b) el aprovechamiento especial del dominio público local. Precepto que recoge la distinción establecida en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), en cuanto a las formas de utilización del dominio público local, al considerar la existencia de un uso común y un uso privativo, y dentro de aquél, además de un uso general, un uso especial cuando concurren circunstancias especiales por razón de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.



Proyectando la referida previsión normativa sobre el supuesto de hecho contemplado en la sentencia de instancia, el aparcamiento subterráneo construido en el subsuelo de una plaza o vía pública, tiene la consideración de utilización privativa del dominio público local, según ha reconocido la jurisprudencia en las sentencias que cita (SSTS de 6 de julio de 1981, 29 de enero de 1985, 26 de mayo de 1993, 6 de mayo de 1996 y 22 de febrero de 1999, entre otras). Y la utilización de las vías públicas con entrada de vehículos a través de las aceras constituye un aprovechamiento especial o un uso común especial del dominio público local.” (subrayado, es nuestro).

Sin embargo, ya se comprende que las situaciones fácticas no son equiparables, porque en la enjuiciada ahora ni el aparcamiento está construido sobre el dominio público local, ni la entrada al mismo se produce a través de aceras o de vías integrantes del dominio público local, por lo que no hay ese aprovechamiento especial, no hay hecho imponible.

La equivocación del planteamiento municipal creo que se patentiza cuando dice en la primera de sus conclusiones finales:

“A entrada de vehículos a través da vía pública da lugar ao devengo da taxa por utilización privativa/aproveitamento especial do dominio público local, nos termos do disposto nos artigos 20.1 do TRLRFL e 1.g) da Ordenanza fiscal nº 30 do Concello de Vigo. No caso, quedou acreditado co documento nº 3 que achegamos coa nosa contestación á demanda, que o acceso ao inmovible con referencia catastral 54057 A 142004750002 XA, onde se ubica o Hospital Álvaro Cunqueiro, se realiza dende dominio público municipal.

Ese é o feito impoñible polo que se grava á actora, non polo exercicio dunha actividade económica (como erróneamente se indica no escrito de conclusións). “

Analizando el párrafo reproducido vemos que la primera de sus frases es un aserto cierto pero tan general y abstracto, como inaplicable al caso, la entrada de vehículos a través de la vía pública da lugar al devengo de la tasa por utilización o aprovechamiento especial del dominio público local. Y la frase que sigue a continuación es inexacta porque el referido documento lo que prueba es que el acceso a la parcela registral 54057 A14200475, se realiza desde el dominio público local, pero ello no es sinónimo del acceso a los aparcamientos, ni siquiera del acceso al HAC. Desde el dominio público local se accede a la finca registral 54057 A142004750001ZP, y desde los viales que se encuentran en ella, propiedad del Sergas, se accede a la finca 54057 A142004750002 XA.

La presente sentencia podría despacharse con escasas líneas motivadoras, pues siendo pacífico que el hecho imponible es el aprovechamiento especial del dominio público local, y no el ejercicio de una actividad económica de la que resulta un lucro, como recalca la demandada, si ese aprovechamiento no se realiza sobre el dominio público local, no hay nada más que discutir, no hay hecho imponible.

Y es que en el presente caso la demandada no ha conseguido acreditar que por la recurrente se realice ese aprovechamiento especial de las titularidades municipales, ya sean aceras, o vías. Más bien al contrario, lo que se acredita es que esa utilización cualificada de espacios se hace sobre terrenos de íntegra titularidad de la Administración autonómica.

Naturalmente, en algún momento cualquier propiedad o espacio que radique en el término municipal, comunica con el dominio público local, y en el presente caso, la desembocadura en las calles Clara Campoamor, y Venda, es inevitable. Pero



queremos destacar que en ese momento ya no se produce un aprovechamiento privilegiado sino que pasamos a movernos en el campo del uso común, el que realiza cualquier ciudadano que se dirija al HAC, o a la Universidad, o a Balaídos. El aprovechamiento especial que realiza la actora para la operatividad de su parking, para la obtención del beneficio económico resultante de esa actividad, lo soportan las vías de comunicación que conectan las entradas/salidas del aparcamiento con el dominio público local y que discurren por terrenos de titularidad del Sergas. Y su habilidad para soportar ese flujo circulatorio, su mantenimiento y conservación, no es responsabilidad local, sino de la titular de los terrenos.

Declaramos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, de las liquidaciones que se le han practicado a la recurrente y de las resoluciones del TEAL desestimatorias de sus reclamaciones económico administrativas, por la ausencia de hecho imponible.

Lo dispuesto en el art.41.3 LJCA: “En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación. Y en el art. 81.1 a) LJCA, determinan la improcedencia del recurso de apelación frente a la presente sentencia.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Ramón Cornejo-Molins González, en nombre y representación de “Sociedade Concesionaria Novo Hospital de Vigo, S.A”, frente al Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, y sus resoluciones de 11 de febrero del 2019, desestimatorias de las reclamaciones económico- administrativas presentadas frente a los recibos que recogen la liquidación de la tasa correspondiente al aprovechamiento del dominio público, en los ejercicios 2016, 2017, y 2018.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe no interponer recurso ordinario alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

